

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RICAURTE

Ricaurte (Cund.), dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:

EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: CEDENAR S.A.E.S.P DEMANDADO: EDWIN MORAN ACOSTA

RADICACIÓN: 2022-00276

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 90 del Código General del Proceso INADMÍTASE la presente demanda ejecutiva singular mínima cuantía instaurada por CEDENAR S.A.E.S.P a través de apoderado judicial contra el señor EDWIN MORAN ACOSTA, para que la parte demandante en el término legal de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane lo siguiente:

PRIMERO: ALLEGUÉ poder para actuar debidamente conferido, como quiera que, el documenta aportado expresa que, el doctor «ANDRES VILLOTA ERASO, (...) en calidad de representante legal para asuntos Juridiciales y Extra Judiciales de CEDENAR S.A.E.S.P, según obra en el certificado de existencia y representación que se adjunta al dorso del presente memorial» confiere poder al abogado BOSCO GERMAN BASANTE ESTRADA.

No obstante, de la revisión de los anexos, se advierte que el doctor JORGE CHINGUAL VARGAS en calidad gerente general de CEDENAR S.A. E.S.P. (visto a folio 16 del archivo denominado «001Demanda») a través de Escritura Pública No. 3221 de 28 de septiembre de 2017 confirió poder especial y delego como jefe de la oficina jurídica al doctor ANDRES VILLOTA ERASO (visto a folios 20 a 23 del archivo denominado «001Demanda»), lo anterior de conformidad con el numeral 1° del artículo 84 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ADECUÉ, MODIFIQUÉ y EXPRESÉ con precisión y claridad la pretensión del numeral primero, en el sentido de que determiné la fecha en la que empiezan a contar los intereses de mora de la obligación que pretende ejecutar, razón por la cual, no cumple con lo establecido en el numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso.

TERCERO: SEÑALE de manera completa la dirección de notificación de la parte demandante, es decir la dirección física.

Así como la del apoderado, ya que si bien, indica la dirección física, también lo es que no que, enuncia el municipio y departamento, motivo por el cual, no cumple con lo establecido en el numeral 10º del artículo 82 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

PABLO MANUEL BULA NARVAEZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL RICAURTE – CUNDINAMARCA

ESTADO

El auto anterior se notificó a las partes por Estado No. 49 fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy 19/09/2022.

Diana Maritza Ángel Mendoza Secretaria